

Expte: N° 6626/2021: “ASOCIACION CIVIL USINA DE JUSTICIA Y OTROS/AMPARO”

SENTENCIA 1° INSTANCIA

Esquel, 11 de agosto de 2023.

LFMM

**ANTECEDENTES**

1) La Asociación Civil Usina de Justicia, mediante la representación de Donata Chesi, inició una acción de amparo colectivo en la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación en su calidad de organismo bajo el cual funciona el Servicio Penitenciario Federal, con el objeto de que se cumpla con la obligación de construir nuevas cárceles y de mantener las actuales en debidas condiciones de seguridad y sanidad a fin de “*proteger a las personas presas y así proteger a la comunidad toda y, particularmente, a las personas víctimas de delitos*”.

En su presentación, hizo mención en primer término a su objeto social, y destacó que se encuentra facultada para promover acciones judiciales colectivas en defensa de los derechos a la vida, la libertad, la seguridad y la justicia; lo cual le otorgaría legitimación procesal suficiente para promover procesos colectivos en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional.

En relación con el objeto de la acción judicial, sostuvo que de encontrarse cumplido el mandato constitucional de cárceles seguras y sanas también se cumpliría con el respeto de los derechos humanos de la población detenida y, como consecuencia de ello, de las víctimas de delitos en tanto no habría justificaciones para liberar a las personas privadas de libertad incumpliendo mandatos judiciales que ordenan prisiones preventivas y cumplimiento efectivo de condenas penales.

2) El trámite de la acción fue asignado al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4. El 30 de septiembre de 2020 el magistrado interviniente declaró su incompetencia respecto de los establecimientos penitenciarios federales ubicados fuera del territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y remitió actuaciones a los distintos juzgados federales con



jurisdicción donde cada establecimiento esté ubicado. En lo que atañe a las cárceles de su jurisdicción territorial, declaró la conexidad con el Expte. n° 81259/18 en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 y lo remitió a esa sede para su acumulación.

3) De este modo, el 13 de agosto de 2021 se remitió el escrito de inicio de demanda junto con los testimonios al correo electrónico institucional de la Secretaría Criminal y Correccional de este Juzgado Federal; en consecuencia, se formó el Expte. n° FCR N° 6274/21 al que se dio trámite de habeas corpus.

En la audiencia realizada en los términos del art. 14 de la ley 23.098, compareció el letrado apoderado de la amparista -Dr. Fernando Soto- y manifestó la voluntad de su mandante de mantener la pretensión hacia las autoridades del Poder Ejecutivo Nacional. Por su parte, el representante de la Unidad N° 14 del Servicio Penitenciario Federal señaló que contaba con 151 plazas en total, de las cuales 123 se encontraban ocupadas y 28 disponibles. A su vez agregó que se estaban construyendo 28 plazas más.

En función de ello, se consideró que no se evidenciaba un agravamiento de las condiciones de detención de los internos de la unidad penitenciaria radicada en esta jurisdicción territorial, se rechazó la acción de habeas corpus y se ordenó que la acción continúe tramitando en esta secretaría en los términos de la ley 16.986 de acuerdo a la pretensión original de la amparista.

4) El 26 de agosto de 2021 conferí vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que se expida respecto de la competencia atribuida y procedencia de la vía intentada. El Sr. Fiscal Federal subrogante se pronunció en sentido declarar la incompetencia territorial de este juzgado para intervenir en las presentes actuaciones y remitirlas al Juzgado Criminal y Correccional N°4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de acuerdo a las consideraciones indicadas en el dictamen del 31 de agosto de 2021.

El 6 de septiembre de 2021, teniendo en consideración que la parte actora y la demandada -Ministerio de Justicia y Derechos de la Nación- poseen domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que ya había prevenido otro juzgado con jurisdicción en esa localidad, dispuse rechazar la competencia atribuida



y devolver el expediente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

5) El 16 de marzo de 2022, el magistrado a cargo de dicho juzgado mantuvo su posición y elevó la causa a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal a fin de que se pronuncie respecto de la competencia.

En ese contexto, el 23 de mayo de 2023 la Sala I de dicha cámara entendió que la competencia federal no había sido controvertida sino que el rechazo se había fundado desde lo territorial y que la cercanía de este juzgado con la unidad penitenciaria determinaba una mejor posibilidad de análisis de la situación y respuesta, razón por la cual resolvió declarar la competencia de este juzgado para proseguir en este expediente.

6) Recibido en este Juzgado Federal, el 5 de junio de 2023 se requirió a la parte actora que readece su presentación de inicio de conformidad con lo dispuesto en los arts. 6, 7 y 17 de la ley 16.986 y las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Esto se solicitó en función del objeto procesal del escrito de demanda, la delimitación del ámbito de actuación de este juzgado dispuesto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y a lo constatado sobre la situación de la población carcelaria en la unidad penitenciaria federal de esta jurisdicción en la audiencia llevada a cabo en el trámite inicial de la demanda como habeas corpus.

El 7 de julio pasado, la Asociación Civil Usina de Justicia, mediante la representación de su letrado apoderado, manifestó que en el escrito de demanda inicial presentado ya se encontraban cumplidos todos los requisitos exigidos en la ley 16.986 y en las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

A su vez, como medidas de prueba ofreció que se solicite a la Cámara de Casación de la Provincia de Buenos Aires la remisión de copias de la causas Nº 102.555 caratulada “*Personas privadas de la libertad en el Servicio Penitenciario, Alcaldías y Comisarías de la Provincia de Buenos Aires S/ Habeas Corpus colectivo y correctivo*”, de la causa Nº 102558 caratulada “*Detenidos alojados en Unidades Penitenciarias y Comisarías del Departamento Judicial Bahía Blanca/Habeas*



*Corpus colectivo*” y del listado de todas las personas privadas de libertad que fueron liberadas o dispuesta su prisión domiciliaria, libertad condicional, libertad intermedia o libertad transitoria, en virtud de lo resuelto en las causas referidas.

También propuso solicitar al Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que informe la cantidad de personas privadas de libertad que fueron liberadas en función de lo resuelto en la causa N° 102.555 mencionada previamente y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que informe si existen obras de ampliación en curso y si se ordenó la construcción de nuevos centros de detención en alguna parte del país.

7) El 11 de julio pasado, a fin de poder evacuar la vista conferida relativa únicamente a la procedencia de la vía intentada, la Fiscalía Federal solicitó que la Unidad 14 del Servicio Penitenciario Federal informe sobre la capacidad general, la capacidad operativa, la tasa de ocupación, la capacidad operativa utilizable y el alojamiento disponible.

Si bien oportunamente se había rechazado la acción de habeas corpus porque las plazas totales y disponibles informadas evidenciaban que no había un agravamiento de las condiciones de detención de las personas privadas de libertad en esta unidad carcelaria, se tuvo en consideración que la Fiscalía Federal buscaba información actualizada y se solicitó al único efecto de que se evacue la vista dispuesta.

La unidad penitenciaria informó que teniendo como referencia la situación al 10 de julio de este año, se contaba con una capacidad total de 118 plazas, de las cuales 109 están ocupadas y 9 disponibles. Asimismo, se detalló la normativa aplicable y se especificó la cantidad de plazas totales, alojadas, reservadas, clausuradas y disponibles en cada pabellón.

En este contexto, la Fiscalía Federal dictaminó que esta acción de amparo es improcedente porque en la actualidad las personas privadas de libertad en la unidad penitenciaria de esta jurisdicción no superan la cantidad de plazas disponibles. A su vez, resaltó que las condiciones de emergencia sanitaria vinculadas a la pandemia de COVID-19 no son las que existían al inicio de la acción y, por lo tanto, no se advierten los requisitos de actualidad o inminencia de lesión, restricción, alteración o amenaza de los derechos y garantías invocados en el amparo, por actos de autoridad pública con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.



### ANALISIS DE ADMISIBILIDAD

8) El art. 43 de la Constitución Nacional habilita a interponer acción de amparo en defensa de *“los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización”*.

El estatuto de la Asociación Civil Usina de Justicia incluye entre las líneas de trabajo de su objeto social las de *“...promover acciones judiciales colectivas, en defensa de los derechos a la vida, la libertad, la seguridad y la justicia...”* y *“...propiciar la construcción de unidades penitenciarias en todo el territorio del país, alejadas de los centros urbanos, que son adecuadas para el alojamiento y la rehabilitación de los detenidos, en condiciones dignas de conformidad con la Constitución Nacional, y combatir la sobrepoblación de detenidos en prisión preventiva sin condena...”* (ver “Documentación anexa I” incorporada el 26/8/21).

A su vez, está autorizada para funcionar con carácter de persona jurídica y se encuentra inscripta en el Registro Público acorde a lo dispuesto en el art. 169 del Código Civil y Comercial de la Nación (ver “Documentación anexa II” incorporada el 26/8/21).

Por otro lado, Donata Ángela Victoria Chesi y el Dr. Fernando Oscar Soto se encuentran facultados para ejercer su representación en función de la designación como Presidenta transitoria y del poder general judicial presentado, respectivamente (ver “Poder Dr. Soto” incorporado el 10/7/23).

9) Ahora bien, la actora presentó esta acción de amparo colectivo con el objeto de que el Servicio Penitenciario Federal construya nuevas cárceles y mantenga a las existentes en condiciones de seguridad y sanidad. Dijo que de este modo se evitaría que el hacinamiento carcelario conduzca a que las personas detenidas en los establecimientos penitenciarios sean liberadas y —una vez en libertad— cometan nuevos delitos (ver “Demanda” y “Ratifica cumplimiento de requisitos formales. Amplia pruebas. Se provea” incorporadas el 26/8/21 y el 7/7/23, respectivamente).

La actora no está legitimada para realizar judicialmente un reclamo de estas características, por más que figure en sus estatutos como uno de los objetivos de la asociación civil. En efecto, una previsión estatutaria no puede ampliar el marco



de legitimación procesal que requiere el art. 43 de la Constitución Nacional (CSJN, Fallos: 345:1531, voto del juez Rosatti, considerando 8).

En esa línea, se ha destacado que *“la existencia de ‘caso’ presupone la de ‘parte’, esto es la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso”*. También se aclaró que *“la ampliación de la legitimación derivada de la reforma constitucional del año 1994 no ha modificado la necesidad de que los tribunales de justicia comprueben la existencia de un ‘caso’... sin perjuicio de resaltar que la configuración de ese ‘caso’ puede variar según la categoría de derecho que se pretenda hacer valer en la demanda”* (CSJN, Fallos: 345:1531, considerando 6 y sus citas).

En ese sentido, se recuerda que en toda acción de amparo de incidencia colectiva *“...la comprobación de la existencia de un ‘caso’ es imprescindible (...) ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición (...). También es relevante determinar si la controversia (...) se refiere a una afectación actual o se trata de la amenaza de una lesión futura causalmente previsible”* (CSJN, Fallos: 332:111, considerando 9).

En esta acción de amparo la actora persigue básicamente dos objetivos.

El primero es que las cárceles que actualmente están en funcionamiento tengan condiciones de detención adecuadas. Esto fue lo que se analizó en el marco del procedimiento de habeas corpus —en beneficio de las personas detenidas— que constató la inexistencia de una situación de hacinamiento en la Unidad 14 del SPF como la que se denunció en la presentación inicial (ver punto 7). Tal como dictaminó el fiscal federal, esto se mantiene en la actualidad, ya que las personas privadas de libertad en la unidad penitenciaria de esta jurisdicción no superan las plazas disponibles.

El segundo objetivo es que se construyan nuevas cárceles. Según la actora, la construcción de nuevas cárceles evitaría una situación de hacinamiento carcelario que conduciría a la liberación anticipada de personas detenidas que cometerían nuevos delitos cuando estén en libertad.

Sobre esto, se recuerda que cuando se requirió a la parte actora que adecúe su presentación a las características de la jurisdicción territorial de este juzgado —una vez que quedó dirimida la cuestión de competencia— la pretensión



siguió focalizada en la liberación de personas detenidas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

De todos modos, la afirmación de la actora es conjetural. No revela la existencia de una situación que afecte de manera actual o amenace de modo causalmente previsible a los intereses colectivos que la asociación civil quiere defender judicialmente.

Sin ese sustento, la acción de amparo presentada deja de estar relacionada con la protección de algún bien colectivo concreto —por ej. la seguridad ciudadana de un sector poblacional definido— y queda únicamente vinculada con una cuestión de política criminal que resulta ajena al ámbito de actuación del Poder Judicial de la Nación (art. 116 de la Const. Nacional).

Esto también revela que no existe una causa fáctica que afecte de manera homogénea a derechos individuales de las personas que integran una clase, lo que impide que pueda ser analizado desde la óptica de un amparo de incidencia colectiva que tenga por objeto intereses homogéneos individuales (CSJN, Fallos: 332:111; 338:1492; 342:1747; 343:1259; 344:575, entre otros.).

Además, con relación a esos intereses individuales homogéneos que podrían aparecer involucrados, se advierte que el interés por evitar que se libere de manera anticipada a una persona que está cumpliendo una condena privada de su libertad está en cabeza de la víctima del delito que esa persona ha cometido (art. 12, ley 27.372). Ese mismo interés no está reconocido al resto de las personas en vista a la posibilidad de que puedan llegar a ser víctimas de nuevos delitos. En ese supuesto, la ley reconoce toda una serie de derechos vinculados con esa condición durante la tramitación del proceso y la ejecución de la pena por ese delito en particular (arts. 5 a 13, ley 27.372).

De todos modos, el interés individual que aparecería en una u otra de estas dos situaciones justificaría que sea ejercido caso a caso mediante las prerrogativas reconocidas legalmente, de modo que no se advierte una posible vulneración al acceso a la justicia que justifique la promoción de este proceso colectivo a través de la presentación realizada por la parte actora (CSJN, Fallos: 322:111, considerando 13, cuarto párrafo).

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Esquel

**1.- Rechazar *in limine* la acción de amparo** interpuesta por la **Asociación Civil Usina de Justicia contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación**, en lo que respecta al ámbito territorial de este juzgado federal de acuerdo a la manera en que quedó definida la cuestión de competencia planteada.

**2.-** Se deja constancia de que no se regulan honorarios al letrado de la parte actora en función de lo estipulado en el art. 2 de la ley 27.423.

La presente sentencia se registra y notifica a las partes mediante cédula electrónica por Secretaría.

Guido S. Otranto

Juez Federal

PROTOCOLO Ac. 6/14, CSJN  
Tipo Fallo: Interlocutorio

